



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
Medellín, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIRIAN CONSUELO RAMIREZ ZAPATA y OTROS
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL LA MARIA DE MEDELLIN y OTROS
Radicado: 050013333001202000013000
Asunto: Inadmite Demanda /Requisito de Procedibilidad

SE INADMITE la presente demanda y se le concede a la parte accionante el término de diez (10) días para que la subsane, y allegue la constancia de celebración de la audiencia de conciliación prejudicial celebrada ante los Procuradores Judiciales Delegados ante esta jurisdicción, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), al establecer los requisitos previos que deben tener en cuenta para demandar establece:

“Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales (...)”

En este caso, de la revisión de la demanda y los anexos digitales, se observa que el apoderado judicial, allega la constancia de haber agotado el requisito de procedibilidad, pues de los mismos se observa que este fue radicado el día 10 de febrero de 2020 con No 1955, correspondiéndole al Procurador 107 Judicial I para asuntos administrativos, quien mediante auto No 093 del 24 de marzo de 2020, resolvió fijar como nueva fecha para la celebración de esta audiencia, el día (31) de Marzo de 2020, a las 3:30 pm, atendiendo a la situación de pandemia causada por el virus COVID-19; sin embargo no obra acta de celebración ni tramite posterior.

En ese orden de ideas, ante la inminente caducidad que puede configurarse en el caso concreto y a efectos de esclarecer la duda generada, se ordenará a la parte demandante, aporte la constancia de celebración de la conciliación prejudicial, o en su defecto, que presente ante el Juzgado una constancia del estado de la conciliación, so pena de que esta Judicatura rechace la demanda por falta del requisito de procedibilidad.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Para que se aporte tales documentos al Juzgado, se dispondrá de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. Todo lo anterior a fin de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 161 en armonía con el 164 literal i) de la ley 1437 de 2011.

Notificación por Estados electrónicos
Fecha de publicación 5 de octubre de 2020
Victoria Velásquez
Secretaria

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**OMAIRA ARBOLEDA RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aacae50eaf225d70d37eb33f76e15eb5df540e3a7c7c28ffa6ec8ffca32d7716
Documento generado en 03/10/2020 01:56:38 a.m.